



INCIDENTE

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-083/2023-INC-2

ACCIONANTES: ROSA AREL CERÓN ALVARADO Y OTROS CIUDADANOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO AJACUBA, HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: Leodegario Hernández Cortez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 13 trece de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

En esta **resolución interlocutoria** el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determina que la **sentencia principal** dictada en el **expediente TEEH-JDC-083/2023**, **NO** se encuentra cumplida.

GLOSARIO

Actores/accionantes:	Rosa Arel Cerón Alvarado, Sonia Miranda Pérez, Mayra Zulykei Becerra Ramírez, Citlalli Analí Vázquez Ramírez, Mario Valadez León, Rosario Márquez Abraham y Bonifacio Morales Castro, en su carácter de síndica y regidores, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo
Autoridad responsable:	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Ajacuba, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo

Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia principal dictada en el expediente TEEH-JDC-083/2023. En fecha 30 de noviembre de 2023, mediante sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-027/2023-INC-2, el Tribunal Electoral al declarar fundados los agravios hechos valer, ordenó a la autoridad responsable hacer entrega de la información que le fue solicitada, dictándose para el caso una serie de efectos. Dicha sentencia fue notificada a las partes el día 1 de diciembre.

1.2 Incidente TEEH-JDC-083/2023-INC-1. Mediante resolución de fecha 17 de enero¹, este Tribunal determinó que la sentencia principal no había sido cumplida, por lo que se ordenaron una serie de efectos.

1.3 Prórroga y apercibimiento. Mediante acuerdo plenario dictado en fecha 25 de enero, se concedió procedente la prórroga solicitada por la autoridad responsable a fin de dar cumplimiento a los efectos ordenados. De igual manera se apercibió a la responsable que de no cumplir con lo ordenado se le impondría de manera discrecional alguna medida de apremio de las previstas en el Código.

1.4 Incidente TEEH-JDC-083/2023-INC-2. En fecha 31 de enero, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal, el oficio PM/AJA/2024/028, signado por el Presidente Municipal con el cual manifestaba remitir el cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia principal, donde adjuntó copias certificadas de los acuses de los oficios PMA/AJA/2024/013 y OBP/19-01-24.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 1 de febrero se radicaron las constancias a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Martínez Lechuga aperturando el incidente respectivo, donde además se precisó que en términos del acta de sesión plenaria 15/2024, el Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez fungiría como instructor.

Asimismo, asimismo, se ordenó dar vista a los actores para que en el plazo de 3 días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes en fecha 2 de febrero.

1.5 Cierre de instrucción. Una vez sustanciado el cuaderno incidental, se procedió a cerrar instrucción, turnándose los autos al Pleno de este Tribunal para emitir la resolución correspondiente. Cabe precisar que hasta el día en que se emite la presente resolución, no ha sido recibido en este Tribunal documento alguno por parte de los accionantes a través del cual realicen alguna manifestación al respecto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal² es competente para conocer y resolver el presente incidente, debido a que fue sustanciado de manera oficiosa dentro de los autos del juicio ciudadano **TEEH-JDC-083/2023** que fue del conocimiento y resuelto por este órgano jurisdiccional. Esto, al tener la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus sentencias, es decir, para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.

Lo anterior de conformidad con los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 110, 112, 113 y 114, 115, del Reglamento Interno del Tribunal, así como en la jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

3. SENTENCIA PRINCIPAL E INCIDENTAL Y SUS EFECTOS

² En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

En fecha 30 de noviembre, el Pleno del Tribunal resolvió el expediente TEEH-JDC-083/2023; en dicha sentencia se emitieron los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio ciudadano promovido por Paola Sarait Martínez Rivas

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los diversos accionantes.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, dar cumplimiento a los **efectos** precisados en la parte conducente de esta sentencia.

CUARTO. Se impone como medida de no repetición al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, **amonestación pública.**

Al respecto, los **efectos** fueron los siguientes:

"EFECTOS

Ahora bien, al haber resultado fundados los agravios y además ante el exceso en el trascurso del tiempo para atender la solicitud, entonces, en aras de restituir los derechos político electorales que se consideraron vulnerados, los conducente es dictar los siguientes efectos como medidas restitutorias.

A. Se ordena al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AJACUBA, HIDALGO a fin de que, dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente sentencia, ENTREGUE A CADA UNO LOS ACCIONANTES Rosa Arel Cerón Alvarado, Sonia Miranda Pérez, Mayra Zulykei Becerra Ramírez, Citlalli Anahí Vázquez Ramírez, Mario Valadez León, Rosario Márquez Abraham y Bonifacio Morales Castro, en su carácter de síndica y regidores, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, la información referente a cada uno de los 16 expedientes técnicos de las "16 obras proyectadas para el ejercicio fiscal 2022 del Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal (FAISM) mencionadas en su segundo informe de gobierno", los cuales se encuentran descritos e individualizados en el oficio de fecha 20 de septiembre de 2023.

Al respecto se precisa que la RESPUESTA A LA SOLICITUD Y EN SU CASO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, DEBERÁ REALIZARSE POR ESCRITO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, A TRAVÉS DE UN OFICIO O ACTA, EN LA CUAL SE HARÁ CONSTAR TODA LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE SE APORTA DE MANERA DETALLADA. La entrega de la información deberá ser

exactamente en los términos en que fue solicitada en cada caso, lo cual deberá hacerse constar con claridad.

Asimismo, se señala que, de ser debidamente justificado, se autoriza que la información sea entregada de manera digital.

En caso de no contar con la información solicitada, el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AJACUBA, HIDALGO** deberá girar las instrucciones que estime conducentes de manera inmediata y sin mayor dilación a fin de que las Diversas áreas y Direcciones del Ayuntamiento a su cargo recaben la información y así esté en aptitud de dar respuesta a la solicitud en comento.

B. Una vez hecho lo anterior, se requiere al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AJACUBA, HIDALGO**, para que dentro de las 48 horas siguientes, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo estipulado, remitiendo para el caso copias certificadas de las constancias que acrediten sus manifestaciones.

C. Se apercibe al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AJACUBA, HIDALGO** que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, de entre las cuales se encuentra incluidas la multa o el arresto hasta por 36 horas.

D. Se **conmina a los accionantes** a fin de que estén al tanto de las actuaciones que al efecto despliegue la autoridad responsable..."

Respecto a la resolución incidental dictada en fecha 17 de enero, se determinó que la sentencia principal no había sido cumplimentada, por lo cual se dictaron nuevos efectos:

"En consecuencia, a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva para las personas actoras del juicio, se ordena lo siguiente:

1. Se ordena al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AJACUBA, HIDALGO** a fin de que, dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente sentencia, **ENTREGUE A CADA UNO LOS ACCIONANTES Rosa Arel Cerón Alvarado, Sonia Miranda Pérez, Mayra Zulykei Becerra Ramírez, Citlalli Anahí Vázquez Ramírez, Mario Valadez León, Rosario Márquez Abraham y Bonifacio Morales Castro, en su carácter de síndica y regidores, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, la información referente a cada uno de los 19 expedientes técnicos de las obras proyectadas para el ejercicio fiscal 2022 del Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal (FAISM).**

Al respecto se precisa que la RESPUESTA A LA SOLICITUD Y EN SU CASO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, DEBERÁ REALIZARSE POR

ESCRITO, A TRAVÉS DE UN OFICIO O ACTA, EN LA CUAL SE HARÁ CONSTAR DE MANERA DETALLADA TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ENTREGA. Además, deberá hacerse constar debidamente los acuses de recibo individualizados con nombre y firma correspondientes.

Y SE AUTORIZA QUE LA INFORMACIÓN SEA ENTREGADA A LOS ACCIONANTES EN FORMATO DIGITAL.

Toda vez que de las constancias remitidas por la responsable se advierte que la información materia de este asunto corresponde a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento, se precisa que el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AJACUBA, HIDALGO** se encuentra en aptitud de girar las instrucciones que estime conducentes de manera inmediata y sin mayor dilación a fin de que sea debidamente entregada la información.

- 2. Una vez hecho lo anterior, se requiere al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AJACUBA, HIDALGO, para que, dentro de las 24 horas siguientes, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo estipulado, remitiendo para el caso copias certificadas del acta o en su caso de los acuses de recibo correspondientes, en donde conste claramente que se ha hecho entrega a los accionantes de la información tal y como fue ordenado.**
- 3. Se apercibe al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AJACUBA, HIDALGO que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, de entre las cuales se encuentra incluidas la multa o el arresto hasta por 36 horas.**
- 4. Se conmina a los accionantes a fin de que estén al tanto de las actuaciones que al efecto despliegue la autoridad responsable."**

4. INFORME DE CUMPLIMIENTO

Mediante promoción ingresada ante este Tribunal en fecha 31 de enero, el Presidente Municipal en su carácter de autoridad responsable, manifestó que a fin de acreditar el cumplimiento de la sentencia principal, remitía copias certificadas de los acuses de recibo de los oficios PM/AJA/2024/013 y OBP/19-01-24/³.

Respecto al contenido del oficio PM/AJA/2024/013, es posible advertir que el Presidente Municipal giró sus instrucciones al Director de Obras Públicas a

³ Con fundamento en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

fin de que por su conducto fuese entregada la información materia de este asunto.

Y, en cuanto a los acuses de recibo de los oficios OBP/19-01-24/, dirigidos a los regidores Sonia Miranda Pérez, Bonifacio Morales Castro, Rosa Arelcerón Alvarado, Citlali Analí Vázquez Ramírez, Mario Valadez León, Mayra Zulykei Becerra Ramírez y Rosario Márquez Abraham, se advierte que lo único que les fue entregado fue una relación de los proyectos, informándoles que en todo caso los expedientes mismos estaban a su disposición en las oficinas de aquella Dirección.

5. DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL

A consideración del Tribunal, en un análisis de las constancias remitidas y en uso de la instrumental de actuaciones⁴, **se concluye que la sentencia principal notificada a las autoridades responsables en fecha 1 de diciembre, NO ha sido cumplida en sus términos**, ello por las siguientes consideraciones.

Ahora bien, no obstante se advierte que el Presidente Municipal giró las instrucciones al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento a fin de dar respuesta a los actores, al valorar todas las pruebas en su conjunto, se concluye que, en el caso, **la responsable no acreditó debidamente haber hecho entrega a los accionantes de la información en los términos indicados en la sentencia principal, ya que lo que se ordenó fue que se entregará a cada uno de los accionantes la información concerniente a cada uno de los expedientes técnicos de las obras proyectadas para el ejercicio fiscal 2022.**

Siendo que lo único que acreditó la responsable fue haber entregado un listado con las 19 obras, más no así los expedientes unitarios de cada una de dichas obras, cuestión última la cual fue ordenada expresamente por este Tribunal; por ello, la sola aseveración de que la información de cada expediente estaría a su disposición en las oficinas de la Dirección de Obras Públicas, no es coincidente con los efectos ordenados por esta autoridad.

Al respecto, tanto, en la sentencia principal, como en la primera resolución interlocutoria, se precisó que se ordenaba a la autoridad entregará a todos

⁴ En términos del artículo 357 fracción V, del Código Electoral, se les concede pleno valor probatorio.

y cada uno de los accionantes la información referente a las obras que fueron proyectadas en el ejercicio 2022, donde incluso se autorizó su entrega en formato digital.

En consecuencia, con la sola entrega de un listado de las obras proyectadas para el ejercicio fiscal 2022 del Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal (FAISM), no es posible considerar que han sido resarcido los accionantes en sus derechos político electorales que se consideraron vulnerados.

Sin que pase por desapercibido para este Tribunal el hecho de que los accionantes fueron omisos en realizar manifestación alguna respecto de la documentación exhibida por la autoridad responsable con la cual aseveraba dar cumplimiento, ya que la ejecución de los fallos es una circunstancia de orden público, siendo obligación de este órgano jurisdiccional vigilar que las determinaciones que sean tomadas se cumplan en sus términos y condiciones.

Por tanto, se tiene que, a pesar de la documentación remitida por la responsable, en autos no existe prueba alguna que acredite que la información materia de este incidente haya sido entregada en los términos estipulados en la sentencia principal.

6. EFECTIVO APERCIBIMIENTO

Ahora bien, toda vez que **la autoridad responsable no ha cumplido** con lo ordenado en la sentencia principal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 380 fracción II inciso c, del Código Electoral; 116, 117, fracción V, 118, 119, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, se hace **efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia incidental de fecha 25 de enero, por lo anterior, el Pleno de este órgano jurisdiccional impone discrecionalmente y de manera individual al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, MULTA CONSISTENTE EN 50 UMAS (Unidad de Medida y Actualización⁵) que corresponde a la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.), la cual deberá ser cubierta de su propio peculio**; ello en razón de que con el incumplimiento por parte de las autoridades responsables se vulneran principios judiciales como la economía procesal, tutela judicial efectiva y celeridad en la toma de**

⁵ Conforme a los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el valor vigente de la Unidad de Medida y Actualización, corresponde a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

decisiones judiciales, **mismas que deberán hacerse efectivas por conducto de la Presidencia de este Tribunal.**

En ese sentido y atendiendo a lo establecido por el artículo 380, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece que a fin de hacer cumplir las disposiciones del Código y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, se podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden las medidas de apremio.

Esto último es así, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 380 apartado II inciso c) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos, para lo cual puede aplicar medidas de apremio, tales como las multas. Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares. Ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

Lo anterior, derivado además de las consideraciones a que hace referencia el artículo 118 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y que a continuación se desarrollan:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES		
I.	La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse a la preservación de los principios constitucionales de legalidad y certeza, así como garantizar el debido acceso a la impartición de justicia. Ello derivado del incumplimiento de un mandato de una autoridad jurisdiccional.

		no haber dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.
V.	Reiteración.	No aplica.
VI.	En su caso, daño y perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas impuestas por el Tribunal.	Con el incumplimiento parcial se violenta el derecho humano de acceso a la justicia.

7. EFECTOS

Ahora bien, a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva para las personas actoras del juicio, se ordena lo siguiente:

1. Se ordena al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AJACUBA, HIDALGO a fin de que, dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente sentencia, ENTREGUE A CADA UNO LOS ACCIONANTES Rosa Arel Cerón Alvarado, Sonia Miranda Pérez, Mayra Zulykei Becerra Ramírez, Citlalli Anahí Vázquez Ramírez, Mario Valadez León, Rosario Márquez Abraham y Bonifacio Morales Castro, en su carácter de síndica y regidores, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, la información referente a cada uno de los 19 expedientes técnicos de las obras proyectadas para el ejercicio fiscal 2022 del Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal (FAISM).

SE PRECISA QUE LA RESPONDABLE DEBERÁ ENTREGAR A CADA UNO DE LOS ACCIONANTES, DE MANERA FÍSICA O DIGITAL, TODA LA INFORMACIÓN QUE INTEGRE CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES TÉCNICOS SEÑALADOS.

Al respecto, se señala que la RESPUESTA A LA SOLICITUD Y EN SU CASO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, DEBERÁ REALIZARSE POR ESCRITO, A TRAVÉS DE UN OFICIO O ACTA, EN LA CUAL SE HARÁ CONSTAR DE MANERA DETALLADA TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ENTREGA. Además, deberá hacerse constar debidamente los

acuses de recibo individualizados con nombre y firma correspondientes.

Toda vez que de las constancias remitidas por la responsable se advierte que la información materia de este asunto corresponde a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento, se precisa que el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AJACUBA, HIDALGO** se encuentra en aptitud de girar las instrucciones que estime conducentes de manera inmediata y sin mayor dilación a fin de que sea debidamente entregada la información.

- 2.** Una vez hecho lo anterior, se requiere al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AJACUBA, HIDALGO**, para que, dentro de las 24 horas siguientes, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo estipulado, remitiendo para el caso copias certificadas del acta o en su caso de los acuses de recibo correspondientes, en donde conste claramente que se ha hecho entrega a los accionantes de la información tal y como fue ordenado.

- 3.** Se apercibe al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AJACUBA, HIDALGO** que, DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, SE LE IMPONDRÁ DISCRECIONALMENTE Y SIN SUJECCIÓN AL ORDEN ESTABLECIDO, ALGUNA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, **INCLUIDO ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS E INCLUSO VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, ASÍ COMO AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO**¹⁰.

- 4.** Se **conmina a los accionantes** a fin de que estén al tanto de las actuaciones que al efecto despliegue la autoridad responsable.

La documentación que sea remitida con posterioridad por las partes, será integrada en nuevo incidente a fin de pronunciarse sobre el cumplimiento o no de los efectos dictados.

En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal;

¹⁰ En términos de los artículos 32 fracción III, 44 y 77 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, en relación con los diversos 56 fracción XVIII, 149, 150, 154 fracciones I y III de la Constitución Local, así como en términos de los artículos 3 fracción XXI, 9, 10, 11, 74, 75, 76, 77, 111 a 122, 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respectivamente.

SE ACUERDA:

PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia principal.

SEGUNDO. En términos de esta resolución, se impone **multa** como sanción al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AJACUBA, HIDALGO.

TERCERO. Se **ordena al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AJACUBA, HIDALGO, dar cumplimiento** a los efectos dictados en esta resolución.

CUARTO. Se **conmina a los accionantes** a fin de que estén al tanto de las actuaciones que al efecto despliegue la autoridad responsable.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE


LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY¹¹


LILIBET GARCIA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES


FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹¹ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

